

# CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS FIGURAS PENALES DE LOS DELITOS SOCIETARIOS

---

Juan Manuel Fernández del Torco Alonso

Magistrado

Juan Luis Fernández del Torco Padrón

Abogado

## Resumen

La intervención del derecho penal en el ámbito societario venía siendo reclamada desde hacía tiempo por la doctrina tanto penalista como mercantilista a los efectos de dar una mayor protección a los intereses de la sociedad, de sus socios, acreedores e incluso terceros. La separación entre propiedad y gestión que caracteriza las modernas sociedades mercantiles, así como el poder casi absoluto del que gozaban los órganos de administración y gestión dentro de ellas, aconsejaba desde hacía tiempo, abrir las puertas a la intervención punitiva para prevenir que en el seno de las sociedades tuviesen lugar comportamientos que, facilitados por el propio sistema de funcionamiento que caracteriza hoy a las sociedades, afectasen a intereses vitales de la sociedad, de los socios o terceros.

La entrada en vigor del Código Penal del 95, encuadró nuestro sistema penal dentro de los posicionamientos favorables, a la intervención punitiva en el ámbito mercantil. Sin embargo, tanto el modelo como la tipificación de conducta, resulta altamente criticable, pues mientras acoge comportamientos ya regulados en el campo mercantil donde recibe respuestas eficaces para prevenir dichas acciones, sin embargo omite incorporar otros comportamientos que hubieran sido deseables tipificar, por el amplio perjuicio que causa a la sociedad, ejemplo: la no convocatoria de la junta anual, dejando transcurrir el plazo para hacerlo; la no inscripción de las cuentas anuales consolidadas, hacer constar un domicilio social falso etc.

**Palabras clave:** derecho penal, derecho mercantil, sociedad mercantil, propiedad, código penal de 1995, delitos.

## GENERAL CONSIDERATIONS ON THE PENAL FIGURES OF CORPORATE DELICTS

### Abstract

The implication of the criminal law in the field of the companies was a long time pursued reclamation both for the criminal or penologist doctrine and for the mercantilism doctrine in order to bring a better protection to the interests of the company itself, of its partners, creditors and even third persons.

The distinction between property and management that it characterizes present-day trading companies, in the same way as the almost absolute power that every administration and management boards possessed on their own companies, was recommending long time before to open the doors to the punitive intervention with the aim to prevent those kinds of behaviours in the bosom of the companies, those types of misconducts that could have an effect in the essential concerns of the company, their partners or third persons, and that there were facilitated by the current operation system on modern companies.

The coming into effect of the Código Penal [criminal code] approved in 1995 inserted our criminal system inside those positive attitudes into punitive intervention on trading and commercial fields. However, both the model as the conduct definition proved to be highly criticized, seeing that while it receives behaviours well regulated in the commercial field - where it recollects effective answers to prevent those actions-, nevertheless it missed out to incorporate others conducts that could be desirable to typify owing to the wide damage that it creates to the company (as an example, "the no-call to an annual meeting, letting time pass by in the appropriate period; the no-registering of the consolidated annual accounts; to have a false registered office, etc").

**Key words:** criminal law, commercial law, mercantile society, property, criminal Code of 1995, crime

## CONSIDÉRATIONS GÉNÉRALES SUR LES FIGURES PÉNALES DES DÉLITS SOCIÉTAIRES

### Résumé

L'intervention du Droit pénal dans le domaine sociétaire était réclamée depuis longtemps par la doctrine aussi bien pénale que mercantile afin de mieux protéger les intérêts de la société, de ses associés, créanciers et même d'autrui.

La séparation entre la propriété et sa gestion qui caractérise les modernes sociétés de commerce, de même que le pouvoir presque absolu dont y jouissaient les organes d'administration et de gestion, conseillait depuis longtemps d'ouvrir les portes à l'intervention punissable pour prévenir qu'au sein des sociétés il y ait de comportements qui, facilités par le système même de fonctionnement qui caractérise aujourd'hui les sociétés, affectent des intérêts vitaux de la société, de ses membres et d'autrui.

L'entrée en vigueur du Code Pénal de l'année 95 a placé le système pénal dans une position favorable à l'intervention punissable dans le domaine mercantile. Cependant, aussi bien le modèle que la conduite exigée sont hautement critiquables car ils accueillent des comportements déjà existants dans le camp mercantile où ils ont des réponses efficaces pour prévenir ces actions. Par contre, ils omettent d'incorporer d'autres comportements qu'il aurait fallu instaurer à cause de l'important préjudice que leur absence occasionne à la société, exemple « la non convocation de l'assemblée annuelle, laissant passer le délai pour le faire ; la non inscription des comptes annuels, faire constater un faux domicile social etc.

**Mots clef:** Droit pénal, Droit mercantile, Société mercantile, Propriété, Code pénal de 1995, Délits

# Consideraciones generales sobre las figuras penales de los delitos societarios

## I. Introducción

Con la entrada en vigor del Código Penal (CP) de 1995 se entronizó en el derecho positivo español la figura de los llamados delitos societarios y, con ello, se pretendió dar satisfacción a la vieja aspiración jurisprudencial y dogmática de que el derecho sancionador entrase en el campo de las sociedades mercantiles.

Posición que, a nuestro entender, opta por un sistema de grandes imprecisiones descriptivas o, si se quiere, en descargo del legislador, opera con una ambigüedad calculada, con el fin de que sólo se atisbe en la criminalidad societaria la punta del iceberg.

Admitir la existencia de un punto negro en este ámbito delictivo deriva de la redacción ambigua que se le confirió a las figuras penales, aunque su expresión resultara incompatible con el principio de legalidad. En efecto, la taxatividad penal resulta inimaginable en este caso, en cuanto a que la acción en determinados comportamientos societarios demanda de una delimitación apriorística que está ausente. De este modo:

- A) La rúbrica utiliza una expresión, la de delitos societarios, que a la luz de su articulado cabe concluir que nos encontramos ante tipos penales en blanco.

Así, no se contiene una enumeración exhaustiva de los entes sociales sino una mera descripción de entidades mercantiles o entes asimilables al concepto de sociedad previsto en el artículo 297 del CP, pues el texto prevé una cláusula genérica aplicable a todo el capítulo en la que se utiliza la expresión «... o cualesquiera otra entidad de análoga naturaleza». Redacción imprecisa por la que se viene a condicionar el reenvío normativo a los efectos de alcanzar la debida semejanza con las sociedades mercantiles. Al efecto, el propio sector mercantil condiciona al legislador, ya que para tal asimilación se requiere la concurrencia de determinados presupuestos: 1) que la entidad opere en el mercado, 2) con una participación permanente en aquél y 3) resultando irrelevante la forma que adopte.

Estas últimas consideraciones nos inducen a entender que el legislador

penal optó por un concepto amplio e, incluso, superior al de sociedad mercantil, por lo que cabe entender que en la rúbrica del Título XIII del CP del 95, tiene acogida la figura del empresario social o colectivo.

- B) En base a la interpretación extensiva mencionada, se exige que las entidades tengan «personalidad jurídica», pues de no ser así permitiría encajar en el contenido del tipo penal, tanto las entidades sin personalidad jurídica como las de carácter corporativo, como las comunidades de bienes, las cuentas en participación o las uniones temporales de empresas.
- C) La indeterminación es una constante en el articulado, puesto que a lo largo del mismo se alude a «sociedad en formación». Término jurídico este último que plantea dudas de interpretación, ya que únicamente en el ámbito mercantil cabe la sociedad en formación, situación que es un concepto con significado preciso, pues alude al periodo del proceso fundacional o de constitución de la sociedad, que se inicia con la celebración del contrato y dura hasta el momento inmediatamente posterior a la inscripción, artículos del 36 al 38 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC).

Debe, por tanto, entenderse que el legislador del CP del 95 sólo ha conferido relevancia penal a las actuaciones efectuadas en el ámbito mercantil durante el periodo constituyente, pero no a las situaciones que se deriven de la existencia de sociedades de hecho o irregulares.

- D) Junto a las sociedades reputadas como entes jurídicos ha de aludirse a las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de socios y, en consecuencia, a las que sean susceptibles de ser consideradas perjudicadas por la infracción. Ello lleva aparejado que, en esta concepción amplia, pueda englobarse tanto a los accionistas de las sociedades anónimas, como a los titulares de las participaciones en las sociedades limitadas, así como a los socios de las agrupaciones de interés económico o a los miembros de las sociedades deportivas, de las sociedades anónimas municipales, de las sociedades anónimas de capital mixto e, incluso, a los socios de las sociedades cooperativas.
- E) En último lugar, hemos de hablar del tercero al que no se define, pero que como es obvio sólo será tercero quien no sea segundo, y puede verse afectado o puede resultar perjudicado por el hacer falsario recogido en el artículo 290 del CP.

## II

A lo largo del articulado, el legislador efectúa una enumeración de aquellos que pueden verse incurso en estas figuras penales. Así, incluye «tanto los administradores de hecho como los de derecho», con lo que se supera la situación de impunidad histórica que, especialmente, concurría en orden a la formalización de tales nombramientos.

Pese a ello, hoy resulta necesario e imprescindible precisar quién ostenta la condición de «administrador de hecho o de derecho» a efectos penales, toda vez que el legislador del CP del 95 en este punto, como en otros muchos de este capítulo, ha tendido a utilizar categorías propias provenientes del plano mercantil y por tanto no apropiadas al caso. Ello se traduce en orden a la consideración formal y constitutiva del administrador como órgano social en las diversas modalidades mercantiles, ahora extendidas a la administración de hecho, de que la responsabilidad del administrador de derecho es inequívoca, incluso en los casos de la existencia de comisiones ejecutivas o consejeros delegados.

Situación, como se ha dicho, equívoca respecto a los administradores de hecho, por lo que el derecho penal ha tendido a elaborar unas categorías conceptuales propias e independientes al margen de la esfera mercantil, atendiendo a las funciones de los órganos, especialmente, en orden a la relación material que media entre el individuo y los intereses patrimoniales que éste está llamado a tutelar. Se pretende poder dimensionar la verdadera capacidad del administrador para llevar a cabo conductas con consecuencias penales, en otras palabras, de ver si de hecho ostentaba o no las facultades propias de administrador.

Debe tenerse en cuenta que el administrador de una sociedad ejerce sus facultades en una doble dirección, interna y externa. En la primera actúa como órgano de gestión y en la segunda en la dimensión de las relaciones con terceros, debiendo en el primer caso actuar con lealtad y diligencia, esto es, en interés de la sociedad, por lo que pueden ser sujetos activos los miembros de la comisión ejecutiva, los consejeros delegados y los restantes órganos de la sociedad.

Plantean una mayor problemática las situaciones de apoderamiento general, ya que los administradores otorgan facultades de gestión y representación a sujetos que no forman parte del órgano de administración. Se trata de altos directivos de la sociedad (director general o gerente) cuya relación no es orgánica sino laboral. Atendiendo a la ley de aplicación al personal de alta dirección, debemos incardinarlos en el ámbito de los administradores de hecho. Ello nos permite concluir que ostentan tal condición los que materialmente ejerzan en

la sociedad un poder decisorio sobre la parcela de gestión, particularmente, en los supuestos de socio único o integrado en un grupo mayoritario que no forma parte de los órganos de administración formal.

Esta situación es aplicable a los *holdings*, en los que el criterio viene prefijado por la sociedad matriz, en la que los administradores de derecho se convierten en administradores de hecho de las filiales.

Finalmente, esta interpretación de la figura del administrador de hecho, como categoría propia del derecho penal, nos permite encuadrar en ésta a los liquidadores, en el caso de liquidación de la entidad, pues mantener un posicionamiento contrario, ante la omisión del legislador, sería postular la impunidad de aquéllos.

### III

En cuanto a la naturaleza jurídica de estos delitos, el CP del 95, en su artículo 296.1, les asigna naturaleza semipública, ya que sólo ostentarán, de acuerdo con el artículo 296.2, la condición de delito público y, por tanto, susceptible de persecución *ex officium*, cuando las conductas societarias afectaran intereses generales o incidieran sobre una pluralidad de personas, lo que indudablemente reduce a la mínima expresión la persecución de oficio de los mismos.

En lo que al bien jurídico protegido se refiere, el interés jurídico a tutelar en el contenido de estas figuras delictivas es la credibilidad y el buen nombre de la sociedad en el sector en que opere, ya que aquél puede resultar lesionado o alterado por una información no veraz, supuesto del artículo 290 del CP, por un uso indebido de la situación que se ostenta en el seno de la misma, o bien porque la situación real de la entidad se vea alterada por aprovecharse de una situación de privilegio o por la imposición de condiciones leoninas a los perjudicados.

El conjunto de tipos incluidos en este Título XIII del CP busca proteger los principios de libertad de empresa y, en menor medida, el derecho de propiedad, pues en definitiva se pretende a través de las diferentes conductas asegurar que los derechos derivados de las cantidades invertidas en la entidad por parte de los socios o partícipes en las sociedades mercantiles sean respetados y, en consecuencia, en ningún caso se encuentren indefensos ante conductas de personas que tienen capacidad de disposición sobre esa parte de su patrimonio.

En el mismo sentido, y por las mismas causas, se encuentran protegidos los ter-

ceros que pueden relacionarse con las sociedades en su tráfico ordinario. En definitiva, y en expresión de la Sala II del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de junio 2009, se reputa que el bien jurídico protegido es el derecho a la información social.

## IV

### Examen particularizado de diversos preceptos del Código Penal de 1995

**Artículo 290.** En el apartado primero del citado precepto, se acoge la modalidad de falsedad documental mercantil en el ámbito societario, protegiéndose la transparencia y veracidad de la información social. Con las conductas anti-jurídicas que describe este artículo no se sanciona cualquier falsedad mercantil, sino sólo las que tienen trascendencia social, englobando en ellas las falsedades contables, pues éstas tienen encaje en la expresión conceptual del documento, en este sentido la Sentencia de la Sala II del TS de 16 de julio de 2009. Se acoge en el último inciso del texto una modalidad delictiva agravada que se acerca a la estafa, si bien, no subsidiaria de ésta, al haber el concurso medial entre la estafa y el tipo básico del 290 del CP.

**Artículo 291.** Analizaremos lo que al respecto se señala sobre el sujeto activo y la configuración de la acción penal.

- A) El tipo penal recogido efectúa una descripción genérica del sujeto activo y, además, en abstracto, al emplear la expresión «los que». La dicción literal nos podría conducir a considerar que cualquier persona puede estar incurso en este tipo penal. Sin embargo, tal interpretación no es admisible, pues no cabe considerar esta expresión de forma aislada sino a la luz del resto del texto, lo que nos permite afirmar que en este artículo se recoge una figura delictiva de las denominadas de propia mano. Delito de propia mano que implica que su acción sólo pueden cometerla los socios o los administradores o socios administradores, puesto que los primeros, los socios, forman parte integrante o pueden acceder a configurar por sí o a través de representación las juntas de accionistas, mientras que los segundos integran el órgano de administración de la entidad.

La afirmación que antecede, nos lleva a excluir de tal posibilidad comisiva a los administradores únicos, pues estos con su sola presencia no pueden constituir un órgano colegiado, como ocurre con los administradores de hecho, si bien estos últimos podrían cometer la infracción como socios en la junta de accionistas. Por la misma razón, han

de excluirse de este tipo penal las entidades unipersonales.

Este criterio es implícitamente compartido por la Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, en sentencias de 2 de noviembre de 2004 y 14 de julio de 2006, en contra del parecer que hemos formulado en el análisis del artículo 290 del CP que reputa que el tipo recogido no es imprescindiblemente un delito de propia mano.

- B) Una vez delimitado el ámbito subjetivo del delito, el segundo supuesto que hemos de reseñar y precisar es cuál es el comportamiento que ha de configurarse con relevancia penal, esto es, la acción, ya que su configuración ni debe marginarse ni abandonarse a los principios generales de subsidiariedad, taxatividad e intervención mínima. Ello nos induce a considerar que sólo podrán ostentar relevancia ilícita los comportamientos que presenten una carga de lesividad notable cuya corrección no resulte viable por cualquier otro medio menos gravoso y expeditivo, como los que derivan de la normativa mercantil. Ejemplo de ello podría ser la vía de los artículos 204 y 251 del TRLSC.

Por tanto, el precepto penal que se analiza no acoge todas las posibilidades de acciones antijurídicas que pudieran cometer los accionistas o administradores, pues este tipo opera con una concepción restrictiva frente a la mayor amplitud con la que la legislación mercantil diseña su cobertura. En efecto, ésta hace referencia a los actos con carácter más abstracto y general frente al más restrictivo de la norma penal.

Admitida la doble consideración normativa en orden a la tutela jurisdiccional, es necesario deslindar los ámbitos en que operan ambos órdenes respecto al bien jurídico a proteger. En el campo mercantil, se tutela la protección de los intereses sociales frente a la adopción de acuerdos beneficiosos para los intereses particulares propios. Por el contrario, en la esfera penal se protegen los intereses patrimoniales de los socios (individualmente considerados) frente a las mayorías, quedando exonerados de responsabilidad penal aquellos acuerdos que, siendo perjudiciales para los socios e incluso beneficiosos para la mayoría adoptante, hayan sido tomados en búsqueda de un beneficio societario.

Lo penalmente relevante no es la concentración de poderes que habitualmente se ostenta por poseer una participación mayoritaria en el capital, sino que el fin que se tutela a través de la vía del artículo 291 del CP es evitar la posición de dominio sobre las decisiones esenciales de la entidad. Tal es el caso de aprobar, por ejemplo, planes estratégicos, el presupuesto



anual o determinadas inversiones que devengan como causa de perjuicios para los socios minoritarios, teniendo en cuenta que el tipo no requiere que se haya de causar, además, algún tipo de perjuicio a la sociedad, que es lo que requiere el artículo 290 del mismo cuerpo legal.

Esta última circunstancia reduce la categoría de sujeto pasivo del delito previsto en el artículo 291 CP, no sólo al socio minoritario sino, además, todos aquellos socios que hubieren votado a favor del acuerdo y, sin embargo, no formasen parte del grupo que se hubiere prevalido de la situación.

Tras la delimitación subjetiva expuesta, hemos de reseñar que los presupuestos que han de concurrir de manera cumulativa son:

- a) Que se aproveche el sujeto del status mayoritario que detenta en la junta o en el consejo y, en virtud de tal prevalimiento, obtenga formalmente un acuerdo válido que no requiera inscripción.
- b) Que este acuerdo sea abusivo, entendiéndose como tal al que sea injusto, impropio o indebido. Con la incorporación de ese elemento del injusto penal se viene a demandar del sujeto que sea plenamente consciente, que con la adopción de tal acuerdo por ostentar la condición social mayoritaria trasgrede un derecho social, esto es, efectúa un ejercicio antisocial del derecho. La calificación de este último parámetro ha de efectuarse en todo momento en clave mercantil.
- c) Que se adopte el acuerdo en perjuicio de los socios, que se les lesione en sus derechos mínimos, tal y como establece el artículo 93 del TRLSC.
- d) Que actué el sujeto con ánimo de lucro, interés que puede ser propio o ajeno pero siempre de contenido patrimonial, es decir, no cabe entender que lo que se lesiona sean derechos preferenciales de suscripción de acciones, ni el derecho de impugnación de acuerdos sociales.
- e) Que medie un aspecto negativo para la entidad social, es decir, que no repercuta en ésta ningún beneficio. Sin embargo, el tipo no exige que el beneficio para la sociedad sea puramente económico, pudiendo expresarse, a modo de ejemplo, como mayor seguridad financiera o patrimonial, o la consolidación de planes de negocio.

En definitiva, el tipo penal requiere que la acción del sujeto ha de consistir en un imponer, lo que implica una conducta intencionada para alcanzar ánimo de

lucro, lo que se traduce en una conducta dolosa, por lo que no cabe la mera imprudencia.

**Artículo 292.** Configura un delito de protección del patrimonio social y de los socios, en íntima relación con el artículo 291, por lo que algunas de las observaciones formuladas con anterioridad son extrapolables a este precepto. No se requiere para la consumación perjuicio económico de clase alguna.

Como elementos diferenciadores de este tipo, cabe considerar:

- a) Al establecer que la conducta consiste no sólo en imponer sino en aprovecharse, es posible que el tipo sea cometido, incluso, por personas ajenas a la sociedad.
- b) Se requiere que la mayoría mediante la cual se toma el acuerdo sea adoptada por lo que la ley califica «mayoría ficticia». A estos efectos, relaciona una serie de situaciones concretas, además de incluir la expresión «cualquier otro medio o procedimiento semejante», indeterminación que debe ser interpretada restrictivamente por el principio de intervención mínima del derecho penal. A modo de ejemplo, de acuerdo con la legislación anterior, la omisión del dato concreto de la hora a celebrar una junta, con la única intención de evitar la asistencia de algún socio con derecho, podía entenderse que atenta contra la buena fe e integrarse en este tipo penal. Debe decirse que esta laguna legal ha sido resuelta mediante la nueva redacción del artículo 174.1 del TRLSC (antiguo artículo 97.2 de LSA)

**Artículo 293.** En este artículo se tipifica la obstaculización de derechos sociales, y su fin no es otro que reforzar la posición del accionista.

**Artículo 294.** Incorpora un nuevo delito que no había sido contemplado en el proyecto de ley. En este artículo se tipifica la obstaculización a la acción inspectora; sin embargo, la posibilidad de cometer estos delitos se limita a los administradores de sociedades sometidas a inspección fiscal, no a cualquier sociedad mercantil.

**Artículo 295.** El tipo penal recogido en este artículo hace la siguiente referencia «... los administradores de hecho o de derecho que dispusieran fraudulentamente de los bienes de la sociedad...», la cual merece las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe afirmar que no estamos ante una cuestión pacífica, ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, cuando se trata de precisar qué debe en-

tenderse por disposición fraudulenta, y en la misma situación lo que merece la consideración de bienes.

Respecto a lo que debe entenderse por disposición fraudulenta, han mediado dos posiciones antitéticas: la postulada por la doctrina científica y la formulada por la jurisprudencia. En la primera prima una concepción amplia, por lo que en ella tendría encaje la acción de venta o disposición, y otra restrictiva originada en el ámbito de la jurisprudencia menor de las Audiencias, entre las que podemos citar la de Barcelona, en su sentencia de 29 de junio de 1999, y la de Zaragoza, en la correspondiente de 29 de diciembre de 1999, las cuales engloban en tal concepto, exclusivamente, los actos de apropiación o distracción patrimonial. Además, se debe incluir como disposición fraudulenta la asunción de obligaciones por parte de la sociedad.

En segundo lugar, calificar una acción como fraudulenta demanda que siempre se genere beneficio a favor de los administradores o de terceros, lo que, a nuestro entender, entraña cierta dificultad, ya que fijar con nitidez el nexo causal entre la acción desarrollada por el sujeto y el perjuicio patrimonial causado a los consocios requiere que se haya creado con su comportamiento un riesgo, suficiente y bastante, que se concrete en perjuicio social, lo que implica un problema por su harta dificultad probatoria en orden a la imputación objetiva del hecho analizado.

La jurisprudencia se posiciona dilucidando esta cuestión a través de la llamada teoría de los círculos secantes, posición que, iniciada en el año 2002, ha adquirido cuerpo en la historia jurisprudencial en pronunciamientos posteriores, como los expresados en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2007 y 19 de mayo de 2009.

Determinada la imputación, el elemento a fijar es la antijuricidad de la acción. Ello ha de derivar de los principios rectores que priman en el ámbito societario entre el administrador y la entidad mercantil. Aquí hemos de mencionar el principio de lealtad y confianza, sin confundir el primero de ellos con la situación de obediencia ciega. Se trata, en consecuencia, de lealtad estricta en lo patrimonial, con primacía en todo momento del interés social sobre el personal del administrador, motivo por el que nos parece superfluo que al definir el tipo penal, éste se complementa con un término jurídico indeterminado como es el de «abuso de las funciones de su cargo», pues tal elemento ya se encuentra implícito en los mentados principios de lealtad y confianza.

El segundo de los elementos indeterminados del tipo es el concepto de bienes, entendiendo que ha de acogerse en sentido amplio y omnicompreensivo de

cualquier bien o derecho evaluable económicamente y puesto a la disposición de la entidad bajo protección del ordenamiento jurídico, de modo que represente una utilidad, ventaja o beneficio para la sociedad, lo que no es sino la adopción del sistema francés. Éste ha sido el criterio acogido por la jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, en la sentencia de 23 de junio de 1981.

En cuanto al elemento subjetivo, el incorporar en la descripción del tipo que la acción se efectúe «...en beneficio propio o de un tercero...», introduce un elemento subjetivo del injusto equiparable al ánimo de lucro del anterior precepto examinado.

En consecuencia, en este precepto se acoge un criterio de administración desleal que podría consistir, a modo de ejemplo, en el hecho de vender acciones por una cantidad desproporcionada, o en momento previo a la transmisión a la baja o por precio irrazonable, todo ello acreditado mediante peritación que atenderá las circunstancias reales del mercado o del sector, lo que demanda que se pruebe el debido nexo causal. Por tanto, será a través del reino de la prueba cuando se pueda determinar la imputación objetiva. La respuesta así obtenida podría significar para los administradores, incluso, la pena de prisión y, si no hubiera mediado beneficio, una sanción económica.

## Conclusión

Como consecuencia de lo expuesto, hemos de inferir que la regulación de estos tipos penales implica una invasión del ámbito mercantil, lo que demanda un desarrollo complementario por parte de esta rama del Derecho, ya que las figuras penales examinadas ostentan naturaleza de tipos penales en blanco, como se deduce de la utilización en los mismos de términos jurídicamente imprecisos.

## Referencias

GÓMEZ TORNILLO, M. Y COLS. (2010): Comentarios al Código Penal, Lex Nova, Madrid.

SAAVEDRA RUIZ, J. (COORD.) (2011): Código Penal. Comentado, con jurisprudencia sistematizada y concordancias, El Derecho Editores, colección Tribunal Supremo, Madrid, 2ª edición.

SEQUEROS SAZATORNIL, FERNANDO (2006): Delitos societarios y conductas afines, La Ley, Madrid.